

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: VERBAL 2022- 00014

DEMANDANTE: EDELBERTO SAAVEDRA PINZON

PARTES DEL PROCESO

DEMANDANTE: EDELBERTO SAAVEDRA PINZON.

DEMANDADOS: 1- MAGNOLIA MORA GONZALEZ, MARIA CLAUDIA DEL PILAR MORA GONZALEZ, LUIS OMAR MORA GONZALEZ, ALIRIO MORA CRUZ, YESID MORA CRUZ, JAIRO MORA CAMARGO. (2) NEVARDO MATEUS PINZON, calidad de titulares de derecho de dominio en común y proindiviso sobre el inmueble a usucapir y **contra los herederos determinados** de la también titular del derecho de dominio ROSELIA SAAVEDRA DE MATEUS (*q.e.p.d*); señores MARIA JOSEFA SAAVEDRA PINZON, RAMON SAAVEDRA PINZON, ALFREDO SAAVEDRA PINZON y FLOR MARINA SAAVEDRA PINZON, en calidad de hermanos y herederos directos de la causante (*ROSELIA SAAVEDRA PINZON Q.E.P.D*); quien aparece como titular del derecho de dominio. Así mismo **contra los señores** LIZZETH PATRICIA SAAVEDRA REYES, EDNA CLEMENCIA SAAVEDRA REYES, FEMNA ISABEL SAAVEDRA REYES, EDGAR JOSUE SAAVEDRA REYES; en calidad de herederos por representación de su fallecido padre JOSE DOMINGO SAAVEDRA PINZON (*q.e.p.d*); (También interesados en la sucesión de (*ROSELIA SAAVEDRA PINZON Q.E.P.D*)); **Contra los señores** IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, JUAN CARLOS MENDOZA SAAVEDRA, JAIRO ENRIQUE MENDOZA SAAVEDRA, OMAR GEOVANNI MENDOZA SAAVEDRA herederos por representación de su fallecida madre HERSILIA SAAVEDRA PINZON (*q.e.p.d*), (también interesados en la sucesión de (*ROSELIA SAAVEDRA PINZON Q.E.P.D*), en su calidad de hermana y heredera de la titular de derecho de dominio y, por último **en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS** de los causantes JOSE DOMINGO SAAVEDRA PINZON, ROSELIA SAAVEDRA PINZON; ELOISA SAAVEDRA PINZON y HERSILIA SAAVEDRA PINZON y demás personas INDETERMINADAS.

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por el señor EDELBERTO SAAVEDRA PINZON se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82- 11; 84-2 y 375 del C.G.P., situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto el artículo 90-2 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado. Es de resaltar que las irregularidades que motiva nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

-Normas legales aplicables al caso

2- Dispone el numeral 11 del artículo 82, que la demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los siguientes requisitos, (I)-*Los demás que exija la ley.* Como se avizora que previo a la admisión de la demanda deben aportarse documentos necesarios para verificar la legitimación en la causa por pasiva y aclararse los aspectos relacionados a continuación:

El numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., *a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse: (1...) -2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados. (...) 10- *Abstenerse de*

solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

El 87 del C.G.P., dispone: DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

El 173 del C.G.P. dispone: *Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

2.2 - Teniendo en cuenta que a través de la presente la demanda verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, el demandante Edelberto Saavedra Pinzón, pretende que en sentencia que cause ejecutoria se declare ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio dos inmuebles o dos franjas de terreno segregadas del lote de mayor

extensión ubicado en la calle 6 No. 10-81 del municipio de Barbosa Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 324-23089, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2.3- La demanda viene dirigida entre otros, en contra de los señores Magnolia Mora González, María Claudia Del Pilar Mora González, Luis Omar Mora González, Alirio Mora Cruz, Yesid Mora Cruz, Jairo Mora Camargo, Nevardo Mateus Pinzón y Roselia Saavedra De Mateus (*q.e.p.d*), personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme al certificado del registrador de instrumentos públicos que fue expedido para tal efecto.

2.4- De lo anterior se evidencia que la demanda viene dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de ROSELIA SAAVEDRA DE MATEUS (*q.e.p.d*), de entrada se advierte que no fue allegado el registro de defunción de la causante, únicamente se aportó el registro civil de su nacimiento, y como se demanda a sus herederos determinados, el demandante deberá aportar el registro de defunción de ROSELIA SAAVEDRA DE MATEUS (*q.e.p.d*), dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia.

2.4.1- Igualmente como quiera que la demanda viene dirigida en contra de los herederos determinados de ROSELIA SAAVEDRA DE MATEUS (*q.e.p.d*), el demandante deberá aportar la prueba idónea que demuestre la calidad de sujeto sustancial que los legitime como parte pasiva, es decir como **herederos determinados** de ROSELIA SAAVEDRA DE MATEUS (*q.e.p.d*), es decir, el registro civil de nacimiento de señora MARIA JOSEFA SAAVEDRA PINZON, con el fin de acreditar la calidad de hermana con la causante.

También debe aportar los certificados de defunción JOSE DOMINGO SAAVEDRA PINZON, ELOISA SAAVEDRA PINZON y HERSILIA SAAVEDRA PINZON, o la prueba que demuestre el derecho de petición denegado por parte del registrador del estado civil.

Así mismo, deberá aportar los certificados de nacimiento de los demandados LIZZETH PATRICIA SAAVEDRA REYES, EDNA CLEMENCIA SAAVEDRA REYES, FEMNA ISABEL SAAVEDRA REYES, EDGAR JOSUE SAAVEDRA REYES; en calidad de herederos por representación de su fallecido padre JOSE DOMINGO SAAVEDRA PINZON (*q.e.p.d*).

Igualmente deberá aportar los certificados de nacimiento de los demandados IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, JUAN CARLOS MENDOZA SAAVEDRA, JAIRO ENRIQUE MENDOZA SAAVEDRA, OMAR GEOVANNI MENDOZA SAAVEDRA herederos por representación de su fallecida madre HERSILIA SAAVEDRA PINZON (*q.e.p.d.*).

El demandante deberá aportar los registros civiles de nacimiento y los certificados de defunción, o la prueba que demuestre haber ejercido derecho de petición y la negación por parte del registrador del estado civil, en la expedición de tales documentos. las anteriores ordenes deberá cumplirlas dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia.

En el evento de que se encuentra abierto o radicado proceso de sucesión de la causante ROSELIA SAAVEDRA DE MATEUS (*q.e.p.d.*), aportar el certificado expedido por la autoridad correspondiente.

3- El artículo 83 del C.G.P., dispone que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos **actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, como quiera que se demanda la prescripción de una parte del predio de mayor extensión 324-23089, el demandante deberá dar cumplimiento a tal disposición.

Como en algunos apartes de la demanda se señala que se trata de un predio rural y en algunos documentos se infiere que el inmueble a usucapir es urbano, en la subsanación de la demanda deberá aclararse dicha situación, si se trata de un inmueble rural deberá dar cumplimiento a lo normado por el inciso segundo del artículo 83 del C.G.P.

4- Como puede colegirse de las pretensiones de la demanda, lo que se pretende usucapir, son dos franjas o lotes de terreno que hacen parte de uno de mayor extensión, identificado con folio de matrícula 324-23089, por ende, la parte demandante deberá allegar el avalúo pericial correspondiente de cada uno de los predios a usucapir para efectos de la sentencia al momento del registro.

5- Teniendo en cuenta que los demandados tienen reportado su domicilio, sin que haya sido aportada la prueba que demuestre haber enviado por medio físico la copia de la demanda y de sus anexos. En consecuencia, previamente a la admisión de la demanda el demandante deberá cumplir con el

canon del artículo 6o del Decreto 806 del 2020, con el escrito de demanda y los anexos.

El artículo 3 del Decreto 806 de 2020, dispone que *[d]eberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone que *la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda** presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negritas y subrayado a propósito)

6- Testigos. El art 212 del C.G.P., dispone que la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, y cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

6.1- Teniendo en cuenta que en la solicitud de testimonios no se enunció concretamente el objeto de la declaración de cada testigo, o sobre qué hecho debe absolver el cuestionario cada uno de los testigos, así mismo omitió dar cumplimiento a lo normado en el art 6 del decreto 806 de 2020, el cual dispone que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificados **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, por ende, deberá subsanarse estas falencias.

7- Con todo lo anterior y con el fin de que no se presenten confusiones durante el trascurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita al apoderado judicial de la demandante que, al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P.

8- Para aclarar las falencias se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia propuesta por EDELBERTO SAAVEDRA PINZON, **contra** MAGNOLIA MORA GONZALEZ, MARIA CLAUDIA DEL PILAR MORA GONZALEZ, LUIS OMAR MORA GONZALEZ, ALIRIO MORA CRUZ, YESID MORA CRUZ, JAIRO MORA CAMARGO. **(2)** NEVARDO MATEUS PINZON, calidad de titulares de derecho de dominio en común y proindiviso sobre el inmueble a usucapir y **contra los herederos determinados** de la también titular del derecho de dominio ROSELIA SAAVEDRA

DE MATEUS (*q.e.p.d*); señores MARIA JOSEFA SAAVEDRA PINZON, RAMON SAAVEDRA PINZON, ALFREDO SAAVEDRA PINZON y FLOR MARINA SAAVEDRA PINZON, en calidad de hermanos y herederos directos de la causante (ROSELIA SAAVEDRA PINZON Q.E.P.D); quien aparece como titular del derecho de dominio. Así mismo **contra los señores** LIZZETH PATRICIA SAAVEDRA REYES, EDNA CLEMENCIA SAAVEDRA REYES, FEMNA ISABEL SAAVEDRA REYES, EDGAR JOSUE SAAVEDRA REYES; en calidad de herederos por representación de su fallecido padre JOSE DOMINGO SAAVEDRA PINZON (*q.e.p.d*); (También interesados en la sucesión de (ROSELIA SAAVEDRA PINZON Q.E.P.D)); **Contra los señores** IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, JUAN CARLOS MENDOZA SAAVEDRA, JAIRO ENRIQUE MENDOZA SAAVEDRA, OMAR GEOVANNI MENDOZA SAAVEDRA herederos por representación de su fallecida madre HERSILIA SAAVEDRA PINZON (*q.e.p.d*), (también interesados en la sucesión de (ROSELIA SAAVEDRA PINZON Q.E.P.D), en su calidad de hermana y heredera de la titular de derecho de dominio y, por último **en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS** de los causantes JOSE DOMINGO SAAVEDRA PINZON, ROSELIA SAAVEDRA PINZON; ELOISA SAAVEDRA PINZON y HERSILIA SAAVEDRA PINZON y demás personas INDETERMINADAS, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a cada uno de los requerimientos que se hacen en la parte motiva, so pena que sea rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b3d1a0b2d2bfafe86e7d8e8022eeb8da22847c0e31cbe7a77a390dc46bb1c
2c**

Documento generado en 25/02/2022 03:40:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**